



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 093 -2016-FONDEPES/SG

Lima, 27 JUL 2016

VISTOS: El escrito presentado el 28 de agosto de 2015 por el servidor Ricardo Siancas Culquicondor, el Informe N° 012-2016-FONDEPES/ST-PAD y el Informe Complementario N° 017-2016-FONDEPES/ST-PAD, ambos emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Nota N° 136-2016-FONDEPES/OGAJ y el Informe N° 441-2016-FONDEPES/OGAJ, ambos de la de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. Goza de autonomía técnica, económica y administrativa cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, mediante Memorándum N° 302-2015-FONDEPES/OGA del 10 de abril de 2015, la Oficina General de Administración solicitó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica), (...) «se inicien las investigaciones que conduzcan a la individualización de los presuntos responsables de los defectos en la tramitación del plan Operativo Informático 2014 del FONDEPES en el marco de lo establecido en el literal b) de las Disposiciones Complementarias de la Resolución Ministerial N° 19-2011-PCM por la que se aprueban las normas para la formulación y Evaluación del Plan Operativo Informático de las entidades de la administración Pública y su Guía de Elaboración» (...).

Que, mediante Informe Precalificador N° 17-2015-FONDEPES/ST-PAD (Exp. N° 05-2015-ST-PAD) del 15 de julio de 2015 emitido por la Secretaría Técnica, en atención al Memorándum N° 302-2015-FONDEPES/OGA del 10 de abril de 2015, se señaló que el servidor Ricardo Siancas Culquicondor, Coordinador de Tecnología en la Información y Comunicación, habría actuado con falta de diligencia a sus deberes de función, al no haber elaborado el Plan Operativo Informático 2014 en el plazo establecido en la ley, lo cual constituiría una falta disciplinaria contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (en adelante la Ley), señalándose entre las normas presuntamente vulneradas el inciso a) del artículo 39° de la Ley; en virtud de ello el mencionado informe concluyó que la posible sanción a imponerse al mencionado servidor, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes similares y, de comprobarse su responsabilidad correspondería a una amonestación verbal acorde a los artículos 102° y 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante el Reglamento) en concordancia con los artículos 87° y 91° de la

Ley; finalmente en el referido informe se recomienda al Jefe de la Oficina General de Administración iniciar el proceso administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución N° 01 del 17 de agosto de 2015, expedida por la Oficina General de Administración, notificada con Carta N° 304-2015-FONDEPES/OGA de la misma fecha, se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ricardo Siancas Culquicondor, quien posteriormente mediante Carta N° 001-2015-RSC del 21 de agosto de 2015, solicitó una ampliación de plazo de tres (3) días hábiles para absolver lo solicitado, la misma que fue concedida por Carta N° 318-2015-FONDEPES/OGA, notificada el 24 de agosto de 2015, informándose que el plazo absolutorio vencería indefectiblemente el 27 de agosto de 2015;

Que, el 28 de agosto del 2015 el servidor Ricardo Siancas Culquicondor presentó un escrito en el que solicitó la nulidad del proceso administrativo disciplinario abierto en su contra, fundamentando su petición en los siguientes argumentos:



- i) «Mediante resolución número uno se ha iniciado un proceso disciplinario en su contra sin tener en cuenta lo informado por el Secretario Técnico en su informe precalificador».
- ii) «La resolución número uno por el cual se inicia proceso administrativo disciplinario señala que la posible sanción sería la amonestación verbal, por lo que conforme a lo señalado en artículo 89° de la Ley no es necesario iniciar proceso administrativo disciplinario».
- iii) «Se ha afectado el principio de tipicidad e inexistencia de la falta imputada en la medida que los hechos que derivan del supuesto incumplimiento de funciones se produjeron el 28 de Febrero del 2014, siendo que en dicha fecha la Ley no se encontraba vigente, por lo que debió aplicarse como norma el Decreto Legislativo N° 728» (SIC);

Que, mediante Informe N° 012-2016-FONDEPES/ST PAD del 13 de junio de 2016, la Secretaria manifestó que:



- «4 (...) el Informe Precalificador (...) señala que la posible sanción a imponer sería el de amonestación verbal, dado que el servidor no tiene antecedentes similares.
- 5 Sin embargo es de señalar que en virtud a lo expuesto el Informe Precalificador N° 017-2015 FONDEPES/ST/PAD de fecha 15 de julio del 2015 incurre en error al considerar dentro de su recomendación el inicio de proceso administrativo disciplinario contra el Señor **Ricardo Siancas Culquicondor**, toda vez que, del propio análisis del citado informe así como de lo expuesto en los considerandos precedentes en atención al principio de razonabilidad, **no amerita que se inicie un proceso disciplinario**, en la medida que se propone como sanción **la Amonestación Verbal** con arreglo a lo señalado en el artículo 102-103 del reglamento de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 87, 89 y 91 de la Ley de Servicio Civil. Ley N° 30057, Ley, el cual señala que, la amonestación verbal la efectúa el Jefe inmediato en forma personal y reservada.



6. Ahora bien, en merito del citado Informe Precalificador, el Jefe de la Oficina General de Administración, mediante Nota N° 882-2015-FONDEPES-OGA de fecha 17 de julio del 2015 dispone que se dé inicio al Proceso Administrativo Sancionador, por lo que se emite la resolución número uno de fecha 17 de agosto del 2015, y de la lectura de misma se advierte que se encuentra conforme a lo señalado en el Informe Precalificador y señala como sanción a imponer la amonestación verbal, resolviendo dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario acto administrativo que **no se encuentra arreglado a ley** en la medida que dicha sanción no amerita iniciar un proceso administrativo disciplinario, por lo que se encuentra viciado de nulidad.

(...)

Conclusiones

9. Que, el presente proceso se ha incurrido en vicio de nulidad insubsanable por lo que le corresponde a la autoridad superior de quien dicto el acto conocer la nulidad, siendo que para el caso en la Secretaria General de FONDEPES conforme al Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES aprobado por la Resolución Ministerial N° 346-



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 098 -2016-FONDEPES/SG

Lima, 27 JUL 2016

2012 PRODUCE, en su artículo 19 establece que la Oficina General Administración jerárquicamente depende de la Secretaria General, es ésta última quien deberá declarar la Nulidad del acto administrativo cuestionado.

Recomendaciones

10. Remitir los actuados con el presente informe a la Oficina de la Secretaria General a fin de declarar la nulidad de la Resolución numero uno de fecha 17 de Agosto del 2015 y nulo lo actuado hasta el momento de dictar la citada resolución conforme a lo señalado en el artículo 12.1 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General» (Sic);

Que, mediante Informe Complementario N° 017-2016-FONDEPES/ST PAD del 1 de julio de 2016, la Secretaria Técnica de manera adicional a lo señalado en el Informe N° 012-2016-FONDEPES/ST PAD, se pronunció sobre la afectación al principio de tipicidad y la vigencia de la norma aplicable, señalando lo siguiente:

«5 Así mismo es de señalar que los hechos por los cuales se abrió investigación fueron puesto a conocimiento de la Secretaría Técnica con fecha 14 de enero del 2015, respecto a ello es de señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su artículo 6.2 señala:

- 6.2 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

De conformidad con la norma si los hechos que constituyen omisión a un deber de cumplimiento, debieron darse el 28 de febrero del 2014, ya que era último día en que debió presentarse Plan Operativo Informático, a dicha fecha debió aplicarse las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, en cuanto a la aplicación de la norma sustantiva, siendo que ésta determinara si dicho accionar constituye el posible incumplimiento de función, en la fecha que se cometieron los hechos, el 28 de febrero del 2014, no se encontraba vigente la ley 30057 en la medida que su aplicación rige partir de su reglamentación conforme así se señala en el artículo noveno de la Disposición Complementaria Final de la citada ley, Reglamentación de la Ley que se emitió el 14 de Junio del 2014 con el D.S. 040-2014 que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en tal sentido no podría aplicársele posible incumplimiento del artículo 39 de la citada norma legal, al no encontrarse vigente al momento de los hechos

Así es de concluir que se advierte que la resolución número uno no solo contiene vicios de forma respecto de aspectos procedimentales señalados en el Informe N° 12-2016-FONDEPES-ST-PAD, sino también contiene vicios de fondo respecto de aspectos sustantivos señalados en el presente informe complementario, (...)» (Sic);



L. VASQUEZ

Que, mediante Informe N° 441-2016-FONDEPES/OGAJ del 18 de julio de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que concurren elementos que afectan la validez de la Resolución N° 01 del 17 de agosto de 2015, expedida por la Oficina General de Administración con la que se resolvió dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Ricardo Siancas Culquicondor, en el Expediente N° 005-2015-ST-PAD, por lo cual se pronunció favorablemente por la declaración de nulidad de la mencionada resolución;

Que, los artículos 39°, literal a); 85°, literal d); 88° y 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establecen lo siguiente:

«Artículo 39°.- Obligaciones de los servidores civiles.

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
(...)

«Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- (...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
(...)

«Artículo 88°.- Sanciones aplicables. Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.»

«Artículo 89°.- La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.»

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regula su vigencia temporal del siguiente modo:

«NOVENA. Vigencia de la Ley

- a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

- b) La disposición complementaria final tercera, la disposición complementaria modificatoria segunda, la disposición complementaria transitoria sexta y el literal l) del artículo 35 de la presente Ley rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.
c) Las demás disposiciones de la presente Ley entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los tres (3) reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la décima disposición complementaria final de la presente Ley.





RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 098 -2016-FONDEPES/SG

Lima, 27 JUL 2016

- d) *Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece».*

Que, a merito de los antecedentes descritos y la norma citada se advierte que los hechos imputados al servidor Ricardo Siancas Culquicondor ocurrieron el 28 de febrero del 2014, fecha en la que no se encontraba vigente aún el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" contenido en el Título V de la Ley (que incluye las disposiciones del artículo 39° de la Ley), el cual por mandato de su Novena Disposición Complementaria Final debía ser aplicable cuando entrasen en vigencia las normas que lo reglamentaban. Dicho Reglamento entró en vigencia el 14 de junio de 2014 y de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del mismo el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el citado reglamento, esto es a partir del 14 de setiembre de 2014. De ahí que el imputar una falta con normativa aún no vigente acarrea una contravención expresa al Principio de Legalidad señalado en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la referida Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de legalidad dispone lo siguiente:

«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad del acto administrativo, entre los que se encuentra el siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)»

Que, por su parte, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
(...).»

Que, el marco normativo vigente reconoce que el ejercicio de la potestad de declarar nulidades de oficio reside en el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto y se hace efectiva de acuerdo a los supuestos contenidos en el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, entre los cuales, conforme a lo indicado tiene especial trascendencia aquel contenido en su numeral 1, por cuanto en el caso en concreto de la Resolución N° 01 del 17 de agosto de 2015, se aprecia una afectación sustantiva al principio de legalidad al haberse incluido como fundamento de aquella una norma que, a la fecha de su expedición, no se encontraba vigente, siendo pertinente en el análisis lo expresado por Morón Urbina cuando afirma que: «El principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación, y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional» [MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo". Gaceta Jurídica, décima edición. Lima 2014, página 64];

Que, el artículo 12º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los efectos de la declaración de nulidad, de acuerdo al siguiente detalle:

«Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
(...).»

Que, en ese sentido, se advierte que la misma declaración de nulidad constituye un acto administrativo cuya naturaleza es declarativa por cuanto reconoce una situación jurídica preexistente como la invalidez del acto cuya nulidad se declara y retroactiva por cuanto sus efectos recaen en un hecho anterior a su emisión;

Que, al haberse advertido fundamentos que sustentan la declaración de nulidad de oficio de la Resolución N° 01 del 17 de agosto de 2015 emitida por la Oficina General de Administración, por manifiesta infracción al Principio de Legalidad, ha operado la sustracción de cualquier otra materia controvertible, resultando irrelevante emitir pronunciamiento alguno, respecto de los demás cuestionamientos expresados por el servidor Ricardo Siancas Culquicondor en su escrito presentado el 28 de agosto del 2015, correspondiendo en consecuencia que la Secretaría General del FONDEPES declare la nulidad indicada de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la que dispone que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, con respecto a la determinación y/o deslinde de responsabilidades, será la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, la encargada de efectuar las investigaciones conducentes conforme a sus atribuciones;



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 098 -2016-FONDEPES/SG

Lima, 27 JUL 2016

De acuerdo con las facultades contenidas en el literal k) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE y el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con los visados de la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución N° 01 del 17 de agosto de 2015 expedida por, la entonces, Jefa de la Oficina General de Administración del FONDEPES, con la que se resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ricardo Siancas Culquicondor, en el Expediente N° 005-2015-ST-PAD, por contravenir expresamente el Principio de Legalidad señalado en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia corresponderá retrotraer las actuaciones a la emisión de la resolución cuya nulidad se ha declarado, para cuyo efecto la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDEPES deberá emitir un nuevo informe precalificador tomando en consideración los argumentos señalados en la presente resolución.



Artículo 2°.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración a fin que requiera a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDEPES, la emisión del correspondiente informe precalificador en el que se subsanen las observaciones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución y que motivaron la declaración de nulidad declarada en el artículo 1° de la misma.



Artículo 3.- Disponer de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil» que la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, realice las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidades, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al servidor Ricardo Siancas Culquicondor.

Artículo 5.- Disponer que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.



FONDO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
FONDERES
Lucy Vasquez Vincés
LUCY VASQUEZ VINCÉS
Secretaria General